

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.456

Viernes 20 de Enero de 2023

Página 1 de 8

### Normas Generales

CVE 2256259

#### MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN

#### APRUEBA ORDENANZA QUE REGULA EL CIERRE Y MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO DE CALLES, PASAJES Y CONJUNTOS HABITACIONALES

Peñalolén, 29 de diciembre de 2022.- Hoy se ha decretado lo siguiente:  
Núm. 33.

Vistos:

La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el DFL N° 1, de 2006; la ley N° 20.499, de 2011, que regula el cierre de calles y pasajes por motivos de seguridad ciudadana; la ley N° 21.411, de 2022, que modifica la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de cierre o instalación de medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, por motivos de seguridad; y el decreto N° 196, de 8 de octubre de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención del Delito, que establece el Reglamento sobre las características del cierre de las medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales por motivos de seguridad, dispuesto por la ley N° 21.411.

Considerando:

1) Que, a través del decreto alcaldicio N° 1.300/3251, de fecha 11 de julio de 2011, se dictó la Ordenanza Local que regula el cierre de calles y pasajes por motivo de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Peñalolén.

2) Que, con la promulgación de la ley N° 21.411, de 2022, que modifica la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de cierre o instalación de medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, por motivos de seguridad, y la dictación del decreto N° 196, de 2022, que fija el reglamento en esta materia, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención del Delito, se debe dictar una nueva ordenanza que se encuentre conforme a la normativa vigente.

3) Que, en Sesión Ordinaria N° 52, celebrada el 7 de diciembre de 2022, el Honorable Concejo Municipal acordó aprobar el texto de la nueva "Ordenanza Local que regula el cierre y medidas de control de acceso de calles y pasajes y conjuntos habitacionales de la comuna de Peñalolén".

Decreto:

1. Deróguese, el decreto alcaldicio N° 1.300/3251, de fecha 11 de julio de 2011, que establece la Ordenanza Local que regula el cierre de calles y pasajes por motivo de Seguridad Ciudadana de la comuna de Peñalolén.

2. Apruébase, la Ordenanza que regula el cierre y medidas de control de acceso de calles, pasajes y conjuntos habitacionales de la comuna de Peñalolén, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA LOCAL QUE REGULA EL CIERRE Y MEDIDAS DE CONTROL DE  
ACCESO DE CALLES, PASAJES Y CONJUNTOS HABITACIONALESTítulo Primero  
**Generalidades**

**Artículo 1°.** La presente Ordenanza regula el cierre o la implementación de medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, según corresponda, conforme lo dispuesto en los artículos 5°, inciso primero, letra c), párrafo segundo, y artículo 65, inciso primero, letra r), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 2°.** Definiciones. Para efectos de la presente ordenanza, se considerarán las definiciones establecidas en el Reglamento sobre características del cierre o de las medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, por motivos de seguridad, dispuesto por la ley N° 21.411, y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que definen:

1) Cierre: Instalación o conjunto de instalaciones, tales como rejas o portones, que se ubican entre líneas oficiales y en toda su extensión, que limitan el libre acceso de personas a las aceras y de vehículos a la calzada de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural, según corresponda, y cuya apertura podrá realizarse por medios humanos, mecánicos o electrónicos.

2) Medidas de control de acceso: Instalación o conjunto de instalaciones, tales como rejas, portones, bolardos, barreras o cadenas, que limitan el libre acceso de vehículos que no sean de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública o de beneficio comunitario, y cuya apertura podrá realizarse por medios humanos, mecánicos o electrónicos.

Estas medidas en ningún caso podrán impedir el libre acceso peatonal a las respectivas aceras. También se comprende en esta categoría la instalación de casetas de vigilancia dotadas de medios humanos o electrónicos que permitan, en forma previa al acceso, dejar constancia de la placa patente de los vehículos que acceden a la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural.

3) Control de ingreso: Corresponde a la acción en cuya virtud se solicita a quien requiere el acceso a la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural, que se identifique. Dicho control se requerirá a los conductores de vehículos motorizados, tratándose de medidas de control de acceso; y también para peatones, cuando se trate de un cierre.

4) Calle: Vía vehicular de cualquier tipo que comunica con otras vías y que comprende tanto las calzadas como las aceras entre dos propiedades privadas o dos espacios de uso público o entre una propiedad privada y un espacio de uso público.

5) Calle ciega: La que tiene acceso solamente a una vía.

6) Calzada: Parte de una vía destinada a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados.

7) Cuadra: Costado de una manzana medido entre líneas oficiales de vías vehiculares continuas.

8) Línea oficial: La indicada en el plano del instrumento de planificación territorial, como deslinde entre propiedades particulares y bienes de uso público o entre bienes de uso público.

9) Manzana: Predio o conjunto de predios rodeados de bienes nacionales de uso público.

10) Pasaje: Vía destinada al tránsito peatonal con circulación eventual de vehículos, con salida a otras vías o espacios de uso público, y edificada a uno o ambos costados.

11) Red vial básica: Conjunto de vías existentes que, por su especial importancia para el transporte urbano, pueden ser reconocidas como tales en los instrumentos de planificación territorial.

Título Segundo  
**Requisitos y procedimientos**

**Artículo 3°.** La municipalidad podrá autorizar, mediante decreto alcaldicio fundado, previo acuerdo del concejo municipal, por un plazo de cinco años, el cierre o la implementación de medidas de control de acceso a calles y pasajes, o conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de vecinos y vecinas.

**Artículo 4°.** En idénticos términos al artículo anterior, se podrá autorizar la implementación de medidas de control de acceso en calles o pasajes que tuvieren un acceso y salida diferentes, y

siempre que no se limite ni entorpezca con ello, en forma alguna, el tránsito peatonal y en todo momento se permita el acceso a los vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario. Las medidas de control de acceso sólo podrán implementarse en calles y pasajes con un acceso y salida diferentes que cumplan las siguientes características:

- 1) El ancho de la calzada debe ser inferior a 7 metros;
- 2) Podrá implementarse solamente en la entrada y salida de calles y pasajes cuya extensión no sea superior a una cuadra.

Las medidas de control de acceso estarán autorizadas a funcionar por un lapso no superior a 7 horas continuas, las que se deberán indicar en la solicitud que se presente al efecto. Excepcionalmente, el municipio podrá autorizar períodos de cierre que no excedan de diez horas continuas, fundado en especiales motivos de seguridad, y siempre que no haya afectación relevante del tránsito. La solicitud de ampliación del periodo en que se puede realizar el control de acceso deberá especificarse al momento de presentar la solicitud de autorización.

Las autorizaciones a que se refieren los incisos precedentes no podrán otorgarse en barrios o zonas declaradas patrimonio de la humanidad o respecto de barrios, calles, pasajes o lugares que tengan el carácter de patrimonio arquitectónico o sirvan como acceso a ellos o a otros calificados como monumentos nacionales.

La autorización que se conceda para el cierre de calles, pasajes o conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, deberá ser compatible con el desarrollo de la actividad económica del sector, no pudiendo autorizarse el cierre de calles o pasajes si en ellos funcionan actividades económicas que cuenten con su respectiva patente municipal vigente. En este caso, las autorizaciones de medidas de control de acceso sólo podrán otorgarse en horarios diferentes al de funcionamiento de aquéllas.

Con todo, si el establecimiento de que se trata no realiza atención directa al público, la autorización podrá otorgarse siempre que en la solicitud se señalen las facilidades para el funcionamiento de estos establecimientos, de lo que deberá dejarse constancia en la autorización municipal.

El plazo de 5 años se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo.

Sin perjuicio de lo anterior, la autorización de cierre o de medidas de control de acceso de calles y pasajes que cuenten con un ingreso o salida que acceda o enfrente una o más vías de la red vial básica requerirá, además, de un informe técnico favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva, de acuerdo al reglamento establecido para tal efecto. Si dicho informe no fuera evacuado dentro de los 60 días siguientes al despacho de la solicitud, se entenderá que se manifiestan a favor de ella, conforme a lo indicado en la ley.

**Artículo 5°.** El diseño y proyecto del cierre o de la medida de control de acceso deberá incluir las obras y elementos de mitigación de ruidos y vibraciones ocasionados por su uso, cuando corresponda, y el proyecto de iluminación en el acceso, el que será de cargo de los requirentes. Adicionalmente, los cierres y las medidas de control de acceso que se implementen en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, sin perjuicio de la normativa vigente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Los cierres de calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural:
  - a. No podrán superar los tres metros de altura y deberán asegurar, a lo menos, un sesenta por ciento de transparencia, sin que pueda impedir la visibilidad, tanto desde el exterior al interior, como viceversa;
  - b. Deberán estar ubicados cinco metros hacia el interior de la calle o pasaje de que se trata desde la línea oficial, de manera que los vehículos que se encuentren a la espera para ingresar no perturben el normal tránsito vehicular y peatonal. Sin embargo, previo informe de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la municipalidad, se podrá autorizar una distancia menor;
  - c. Deberán tener puertas que permitan, separadamente, el acceso de peatones y vehículos. De este modo, ellas podrán ser correderas, abatibles o de cualquier otra forma que permita el acceso y salida de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural;
  - d. Incorporarán un sistema de comunicación de llamada o aviso, desde el exterior y hacia el interior de, a lo menos, un inmueble o unidad que acceda a la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural de que se trate. Este sistema debe permitir su utilización por personas con discapacidad;

e. En sus diseños, deberán considerar el acceso de personas con discapacidad, dando cumplimiento a la ley N° 20.422;

f. Adicionalmente, deberá considerarse en algún lugar visible al exterior del cierre una placa, letrero u otro elemento que indique la numeración oficial de cada uno de los inmuebles o unidades que enfrentan la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural.

2) Las medidas de control de acceso en caso alguno pueden impedir la visibilidad hacia el interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural, y deberán considerar medios humanos mecánicos o electrónicos que permitan autorizar el ingreso desde el exterior y hacia el interior de todos los inmuebles y unidades que accedan a la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural de que se trata.

Lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 serán aplicables a las medidas de control de acceso, en lo pertinente, según las características específicas de la medida de control de acceso de que se trate.

**Artículo 6°.** Previo a la presentación de los antecedentes en la Oficina de Partes, los interesados deberán solicitar en la Dirección de Seguridad Humana un informe de evaluación técnica, el cual será requerido de forma interna a la Dirección de Obras Municipales y la Dirección de Tránsito, quienes tendrán un plazo de 30 días para emitir dicho documento. El informe deberá indicar si la calle, pasaje o conjunto habitacional, urbano o rural, cumple con los aspectos técnicos señalados en los artículos 5 y 6 de la presente Ordenanza. La Dirección de Seguridad Humana dará a conocer el resultado del informe de evaluación técnica a los interesados que realizaron la solicitud.

**Artículo 7°.** Si el informe indicado en el artículo precedente señala que la calle, pasaje o conjunto habitacional, urbano o rural, cumple con los aspectos técnicos exigidos por la ley, los interesados podrán continuar con las solicitudes referidas en el artículo 8° de la presente Ordenanza, las que deberán dirigirse a la alcaldesa y se ingresarán para su trámite en la Oficina de Partes, dependiente de la Secretaría Municipal.

**Artículo 8°.** Para solicitar alguna de las autorizaciones referidas en el artículo 5 anterior, deberá presentarse una solicitud por, al menos, el 80% de los propietarios de los inmuebles, de sus representantes o moradores autorizados, cuyos accesos se encuentren al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional, urbano o rural, que será objeto de cierre o de la implementación de una medida de control de acceso, según corresponda.

La solicitud de cierre deberá señalar su forma de administración, indicando si ella recaerá en una o más personas naturales o en una persona jurídica. Para este fin, deberá acompañarse una carta de compromiso de la o las personas naturales que asumirán la administración o un preacuerdo con una persona jurídica, ambos debidamente firmados. Además, tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse la respectiva escritura de constitución e indicarse su representante legal.

Para los efectos de esta ordenanza se entenderá que es propietario del inmueble quien figure con un título inscrito a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Serán representantes de los propietarios quienes cuenten con representación legal o bien quienes cuenten con un poder otorgado para tales efectos en conformidad a la normativa vigente. Serán considerados moradores autorizados quienes habiten el inmueble en virtud de un título debidamente constituido tales como los arrendatarios, usufructuarios o comodatarios.

**Artículo 9°.** Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente deberán dirigirse a la alcaldesa y se ingresarán para su trámite en la Oficina de Partes, dependiente de la Secretaría Municipal.

Junto con la solicitud que corresponda, deberán acompañarse los siguientes documentos y antecedentes:

1. El listado con las firmas de los solicitantes, autorizadas ante notario o ante el secretario municipal. En dicho listado deberá indicarse el nombre completo, el rol único nacional, el domicilio y calidad en la cual comparece (dueño, arrendatario, comodatario, morador autorizado);

2. Copia de las inscripciones de dominio, con vigencia, que acrediten la propiedad de los inmuebles de que se trate o del título respectivo que acredita la representación o la calidad de morador autorizado;

3. Copia de la Cédula Nacional de Identidad del o los dueños de la propiedad y de los arrendatarios o moradores autorizados, según corresponda;

4. Plano con la ubicación de la medida de cierre o control de acceso respecto de los cuales se solicita su autorización. Este plano deberá contener referencia a las líneas de solera, líneas oficiales y líneas de edificación;

5. Diseño del cierre o de la medida de control de acceso, junto con el detalle de su sistema de funcionamiento. Si se emplearán dispositivos electrónicos, deberán acompañarse las especificaciones técnicas respectivas;

6. Cuando se solicite implementar una medida de control de acceso mediante barrera de entrada con caseta, controlada por medios humanos, deberá indicarse las dimensiones de la caseta, su ubicación y la forma en que la persona que desempeñe dicha labor accederá a servicios higiénicos y ejercerá, dado el caso, los demás derechos establecidos en el Código del Trabajo;

7. Designación de un representante titular y uno suplente a través de los cuales el municipio se comunicará con los residentes autorizados, a efectos de tramitar el respectivo procedimiento administrativo, sin perjuicio de las notificaciones a todos los interesados.

**Artículo 10°.** Hecha la presentación de la solicitud de cierre o medida de control de acceso, la Dirección de Seguridad Humana verificará que se encuentren acompañados todos los documentos y antecedentes dispuestos en el artículo precedente, para lo cual tendrá un plazo de veinte días hábiles. En caso de no verificarse el cumplimiento del ingreso de todos los antecedentes establecidos en la presente ordenanza, la Dirección de Seguridad Humana devolverá la solicitud, indicando el motivo de manera fundada.

Para el caso en que la presentación cumpla con todos los documentos solicitados por la presente ordenanza, la Dirección de Seguridad Humana, solicitará informe a las Direcciones de Obras Municipales, de Tránsito y Transporte Público, de Espacio Público e Infraestructura, como también a Carabineros de Chile y al Cuerpo de Bomberos de la comuna, para que informen acerca de la pertinencia y especificaciones técnicas de la solicitud de cierre. En los mismos términos deberá informar la Dirección de Seguridad Humana.

Se solicitará además informe a la Dirección de Administración y Finanzas con el objeto de que informe la existencia de actividades comerciales autorizadas hacia el interior del cierre propuesto y su giro.

Asimismo, en el caso de tratarse de una red vial básica, deberá requerirse el informe a que se refiere el artículo 4° inciso final de la presente ordenanza.

**Artículo 11°.** El informe de la Dirección de Tránsito deberá contener las observaciones que dicha unidad realice desde el punto de vista vial en relación a las características requeridas por el reglamento y la presente ordenanza.

El informe de la Dirección de Obras Municipales deberá contener la calificación de la vía solicitada de intervención y las observaciones técnicas al proyecto presentado, velando por el cumplimiento de las características requeridas por el reglamento y la presente ordenanza.

El informe de la Dirección de Espacio Público e Infraestructura deberá contener antecedentes relativos a la existencia de bienes nacionales de uso público o servicios que se vean afectados con la implementación del cierre o medida de control de acceso.

El informe de la Dirección de Seguridad Humana deberá referirse a la incidencia delictiva e incivildades que se observen en el sector que será objeto del cierre o medida de control de acceso.

Finalmente, el informe de Carabineros de Chile y del Cuerpo de Bomberos se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 65 letra r) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 12°.** El plazo para evacuar estos informes será de 30 días hábiles, prorrogable por otros quince días solicitando oportunamente su prórroga a la Dirección de Seguridad Humana.

Vencido el plazo establecido sin que se haya recibido informe de Carabineros o del Cuerpo de Bomberos, se oficiará nuevamente por la Dirección de Seguridad Humana, haciendo presente el deber de cumplir con lo dispuesto en la letra r) del artículo 65 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Si transcurridos diez días hábiles no se recibe informe, se entenderá que no existe oposición a la solicitud.

Excepcionalmente, cuando se trate de solicitudes de cierre o medidas de control de acceso que se enfrenten con vías de la red vial básica, el plazo para emitir los informes por parte de las Direcciones Municipales se entenderá suspendido hasta el pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, o hasta el cumplimiento de los 60

días desde hecha la solicitud, caso en que se entenderá que se manifiestan en favor de ella, según lo establecido en el artículo 65 letra r) de la ley N° 18.695.

**Artículo 13°.** Una vez recopilados los informes solicitados por la Dirección de Seguridad Humana se convocará a una Comisión de Trabajo, presidida por la Dirección de Seguridad Humana y conformada por miembros de la Dirección de Obras Municipales, Dirección de Tránsito y Transporte Público, Dirección de Espacio Público e Infraestructura y Coordinador Territorial correspondiente, la cual revisará de manera conjunta los informes emitidos, y determinará si la solicitud se encuentra en condiciones de ser presentada ante el Concejo Municipal. Previo al envío de los antecedentes para aprobación del Concejo Municipal, la referida comisión remitirá los antecedentes a la Dirección de Asesoría Jurídica, quien hará el control de legalidad de la solicitud.

En caso de existir observaciones, la Dirección de Seguridad Humana informará a los solicitantes sobre los aspectos a subsanar, quienes tendrán un plazo de 45 días corridos para resolverlas.

Una vez subsanadas las observaciones, se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero del presente artículo.

**Artículo 14°.** Una vez aprobada la solicitud por el Concejo Municipal, la pertinente autorización deberá otorgarse mediante decreto alcaldicio, en el cual, al menos, se indicará:

- a. Si la autorización recae sobre un cierre o una medida de control de acceso;
- b. El lugar de instalación de los cierres o de las medidas de control de acceso y la superficie autorizada que podrán ocupar;
- c. Las restricciones a vehículos, peatones o ambos según corresponda;
- d. El horario en que se aplicará, cuando se trate de medidas de control de acceso;
- e. La forma de administración, indicando la persona jurídica o natural responsable;
- f. Las facilidades que se darán para el funcionamiento de actividades económicas con patente municipal vigente que no realizan atención directa al público, cuando corresponda;
- g. Las características del cierre o medidas de control de acceso autorizadas;
- h. La manera de garantizar el ingreso en forma rápida y eficaz de vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública o de beneficio comunitario; así como de los empleados o contratistas de empresas de servicios, sean o no concesionarias, que posean equipos, instalaciones o infraestructura, al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural de que se trate, con la finalidad de asegurar la correcta prestación del servicio.

**Artículo 15°.** Copia del decreto alcaldicio aprobatorio se remitirá a las Unidades Policiales competentes, al Cuerpo de Bomberos de la comuna, a las unidades municipales intervinientes en el proceso, a las empresas concesionarias de servicios públicos, y deberá asimismo publicarse en el portal de transparencia activa del municipio.

La ocupación del espacio público que se autorice no estará afecta al pago de los derechos establecidos en la Ordenanza sobre Derechos Municipales vigente al momento de otorgarse la autorización. Los derechos que corresponda pagar serán informados al momento de su otorgamiento.

**Artículo 16°.** La municipalidad podrá revocar la autorización en cualquier momento cuando así lo solicite, a lo menos, el 50% de los referidos propietarios o sus representantes.

Para los efectos de lo señalado en el inciso precedente, los propietarios de los inmuebles o sus representantes deberán ingresar la solicitud en la forma señalada en el artículo 7° de la presente Ordenanza y deberán acompañar los documentos indicados en los números 1), 2) y 3) de dicho artículo.

**Artículo 17°.** Los propietarios que solicitaron la revocación decretada deberán proceder, a su costa, al retiro del cierre o de la medida de control de acceso que se haya utilizado y cualquier otro elemento que hubiere sido colocado en la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural dentro del plazo de treinta días corridos desde la notificación del decreto alcaldicio respectivo. Si así no lo hicieren, la municipalidad podrá efectuarlo directamente y procederá a iniciar las acciones tendientes a obtener el reembolso de los gastos.

## Título Tercero

**Obligaciones de los solicitantes del cierre o medida de control de acceso de calles, pasajes o conjuntos habitacionales urbanos o rurales**

**Artículo 18°.** Será obligación de los solicitantes:

- a. La instalación y mantención del cierre o medida de control de acceso, asumir sus costos y gastos por concepto de trámites y permisos asociados a la instalación, de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales;
- b. Conservar abierta y dispuesta la libre circulación de peatones en la calle, pasaje o conjunto habitacional, cuando se trate de una medida de control de acceso en calles o pasajes con una vía de acceso y salida diferentes;
- c. Mantener copia de los permisos otorgados por la Municipalidad para el cierre o medidas de control de acceso de calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural, la que se deberá exhibir en caso de ser fiscalizado;
- d. Designar a los vecinos o vecinas encargados/as de administrar el cierre o medida de control de acceso para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y en la presente ordenanza.

En el caso de la instalación de medidas de control de acceso que intervengan directamente en el pavimento de la calzada, deberá solicitarse además la autorización del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.

**Artículo 19°.** Todos los gastos que se originen con motivo de la construcción e instalación del cierre o de las medidas de control de acceso, del sistema de comunicación exterior con el interior cuando corresponda, así como la iluminación de los accesos, serán de cargo de las personas requirentes.

**Artículo 20°.** La implementación de las medidas de que trata esta ordenanza no autoriza a intervenir los árboles y el mobiliario urbano que se encuentren en la calle o pasaje, por lo que queda prohibido intervenir en ellos ya sea extrayéndolos o modificándolos. Esto se entiende sin perjuicio de las autorizaciones que al respecto pueda otorgar la municipalidad.

**Artículo 21°.** Para los efectos de la extracción de residuos sólidos domiciliarios, el Departamento de Aseo y Ornato determinará, de acuerdo con las características de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural, si es posible el ingreso del camión recolector. Los residuos deberán ser depositados en la forma, condiciones y oportunidades que señale la ordenanza respectiva.

**Del acceso de vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario**

**Artículo 22°.** Tanto los cierres como las medidas de control de acceso deberán considerar medios humanos, mecánicos o electrónicos que permitan, de forma rápida y eficaz, el ingreso de vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario, al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural.

Siempre deberá permitirse el ingreso al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural, de los empleados o contratistas de empresas concesionarias de servicio público para el efecto de mantenciones, reparaciones y demás tareas necesarias para la correcta prestación del servicio. Lo anterior será también aplicable a aquellas empresas de servicios que, no requiriendo concesión, poseen equipos, instalaciones o infraestructura, al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural de que se trate.

Igualmente, siempre deberá permitirse el ingreso de los empleados o contratistas de empresas concesionarias de servicio público para el efecto de tomar lectura de medidores, cualquier día del mes, de acuerdo a la normativa sectorial respectiva; de los funcionarios judiciales y de los auxiliares de la Administración de Justicia; del personal de los servicios de salud, inspectores fiscales o municipales, en el ejercicio de sus funciones y, en general, a cualquier persona que lo requiera para el ejercicio de funciones públicas.

**Artículo 23°.** Tanto los cierres como las medidas de control de acceso tendrán que encontrarse debidamente señalizados, en óptimo estado de funcionamiento, debiendo garantizarse el ingreso de forma rápida y eficaz de vehículos de emergencia, de seguridad

pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario. La manera de garantizar lo anterior deberá quedar consignada en la autorización municipal, previo informe de los organismos y unidades respectivos.

#### Título Cuarto **Fiscalización y sanciones**

**Artículo 24°.** La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza quedará a cargo de la Dirección de Inspección y Emergencia, quienes podrán coordinarse con las unidades municipales que estime pertinentes, para verificar su cumplimiento efectivo.

**Artículo 25°.** La municipalidad podrá revocar la autorización en cualquier momento, cuando se haya comprobado fehacientemente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la respectiva autorización, en esta Ordenanza o en el Reglamento sobre características del cierre o de las medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, por motivos de seguridad; o si la alcaldesa en cumplimiento de su esencial atribución legal de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público comunal, mediante acto administrativo fundado decida revocar la autorización otorgada.

**Artículo 26°.** Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas ante el Juzgado de Policía Local competente, quien podrá aplicar multas entre 3 y 5 unidades tributarias mensuales, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

#### Título Final **Disposiciones transitorias**

**Único.** Los cierres y medidas de control de acceso de calles, pasajes y conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, existentes al momento de la publicación de la presente ordenanza, que no se encuentren formalmente autorizados, deberán regularizar su situación en conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos precedentes.

En caso que los cierres o medidas de control de acceso no fueren regularizados, se entenderán como cierres no autorizados y serán denunciados ante el Juzgado de Policía Local competente, quien podrá ordenar el retiro inmediato del cierre a costa de los residentes involucrados, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley y la presente ordenanza.

Anótese, comuníquese, publíquese, cúmplase y, hecho, archívese.- Carolina Leitao Álvarez-Salamanca, Alcaldesa.- Luz Marina Román Duk, Secretaria Municipal.